



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), octubre trece de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	YUCELY LICETH POSADA VILLADA
Ejecutado	GABRIEL JAIME CORREA VANEGAS
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2023-00537 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0657 DE 2023

Al estar la demanda ajustada a derecho, dando aplicación al artículo 430, inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento de pago en el presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **YUCELY LICETH POSADA VILLADA**, quien actúa en representación legal de los adolescentes **JUAN SEBASTIÁN** y **MARÍA CAMILA CORREA POSADA**, frente al señor **GABRIEL JAIME CORREA VANEGAS**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$23.381.850.81)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, del mes de septiembre de 2019 al mes de septiembre de 2023 y vestuario de ambos, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2023 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

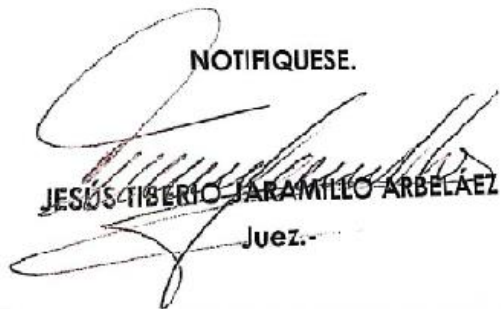
TERCERO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-